



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-672/2024 Y
SUP-REP-682/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente resolución que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada donde, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, atribuida a la ahora recurrente, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado del partido promovente.

¹ Con el apoyo de Nadia Jeria Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador, Roberto Carlos Montero Pérez, Samaria Ibañez Castillo y Diego Emiliano Martínez Pavilla.

² En adelante, las fechas corresponderán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa en contrario.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja promovida en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz³, el PAN, PRI y PRD, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, debido a la difusión de un video en sus redes sociales Facebook y X, consistente en propaganda político-electoral, donde eran plenamente identificables personas menores de edad.
- (2) En su oportunidad, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada atribuida a la ahora recurrente, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados; asimismo, determinó la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
- (3) Inconformes con lo anterior, se presentaron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se analizan.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Denuncia.** El 16 de abril, se presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, de igual forma, señaló la falta al deber de cuidado de los partidos políticos antes indicados; lo anterior, con motivo de un video publicado en las cuentas de redes sociales.
- (6) **Registro.** El 17 de abril, la autoridad instructora registró la denuncia⁴, reservó la admisión y el emplazamiento, asimismo, ordenó el

³ En lo subsecuente, Xóchitl Gálvez y/o denunciada.

⁴ Con la clave de expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/615/PEF/1006/2024.



desahogo de diligencias para su integración.

- (7) **Desechamiento parcial y admisión.** Mediante proveído de 25 de abril, la UTCE desechó la investigación respecto de 4 personas, por lo que admitió a trámite la queja solo respecto de 4 de las 8 personas señaladas como personas menores de edad.
- (8) En ese mismo acuerdo la autoridad reservó el emplazamiento respectivo.
- (9) **Medidas cautelares.** El 25 de abril, la autoridad instructora declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares toda vez que ya existía un pronunciamiento previo que ordenó medidas cautelares, en tutela preventiva⁵.
- (10) Por lo que, con fundamento en el diverso acuerdo emitido previamente, la autoridad instructora ordenó a la denunciada para que, en un plazo de 3 horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, difuminara o eliminara las imágenes de las personas menores de edad.
- (11) **Sentencia impugnada.** Una vez sustanciado el expediente, el 13 de junio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia dentro del procedimiento, declarando la existencia de las infracciones denunciadas y la falta al deber de cuidado de los partidos referidos; así como la inexistencia del incumplimiento a las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
- (12) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 17 y 20 de junio, los recurrentes promovieron los presentes recursos de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo

⁵ Mediante acuerdo ACQyD-INE-3/2024 dictado en un expediente diverso

anterior.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdos de 19 y 21 de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (14) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer de estos recursos porque se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁷

V. ACUMULACIÓN

- (16) De análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal,⁸ esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-REP-682/2024 al diverso SUP-REP-672/2024, por ser este el primero que

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



se recibió.

- (17) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. PROCEDIBILIDAD

- (18) Los recursos cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9.1; 12.1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se precisa a continuación:

- (19) **Forma.** Se hace constar el nombre de quienes los interponen; se señala el medio para oír y recibir notificaciones; se precisa la autoridad responsable y se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio, aunado a que cuentan con la firma autógrafa de quienes promueven.

- (20) **Oportunidad.** La presentación de los recursos se considera oportuna, pues se interpusieron dentro del plazo de 3 días,⁹ conforme lo siguiente:

Expediente	Notificación de la sentencia	Presentación de la demanda
SUP-REP-672/2024	14 de junio	17 de junio
SUP-REP-682/2024	17 de junio	20 de junio

- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de los recurrentes, al comparecer como partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador¹⁰ cuya resolución consideran que les causa un perjuicio, por lo que también se actualiza su interés jurídico para impugnarlo.

- (22) **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no

⁹ De conformidad con el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de medios.

¹⁰ En adelante PES

existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

- (23) Este asunto surge a partir de la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos que conforman la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la vulneraron el interés superior de la niñez, debido a la difusión de un video el 9 de abril, a través de las cuentas de Facebook denominada “Xóchitl Gálvez Ruiz” y X identificada como @XochitlGalvez, en donde se puede apreciar la aparición de la imagen de personas menores de edad de manera incidental, en el contexto de un evento proselitista.
- (24) Conforme con la certificación realizada por la autoridad administrativa, se corrobora que el material denunciado se trata de un video difundido el 9 de abril, a través de las cuentas de Facebook denominada “Xóchitl Gálvez Ruiz” y X identificada como @XochitlGalvez, en donde se puede apreciar la aparición de la imagen de personas menores de edad, conforme a lo siguiente:

Menor de edad 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

0:01 a 1:04



Menor de edad 2

0:07-0:14



Menor de edad 6

10:24-10:31, 13:43-13:53, 14:18-14:23, 14:26-14:37, 15:05-15:10 y 15:38-15:45



Menor de edad 7

20:37-20:57



Resolución impugnada

- (25) En lo que interesa a la materia de controversia, la autoridad responsable calificó al material denunciado como propaganda electoral; a partir del análisis a su contenido, advirtió la aparición incidental de 4 personas menores de edad, respecto de las cuales no se contaba con los requisitos exigidos por los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral*¹¹, lo que implicó una vulneración a las reglas de propaganda en materia político-electoral.
- (26) Al haberse acreditado la infracción denunciada atribuida a Xóchitl Gálvez, la sancionó con una multa de 300 UMAS; respecto del PRI, ante la acreditación de la falta al deber de cuidado, lo sancionó con 440 UMAS.

Agravios

- (27) Frente a tal determinación, las partes recurrentes cuestionan, por un lado, que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; además, que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis, conforme a los siguientes motivos de disenso:

¹¹ En adelante Lineamientos.



SUP-REP-672/2024

- La responsable fue omisa en valorar sus argumentos planteados en su escrito de alegatos, donde aportó elementos para negar la contravención a las disposiciones constitucionales.
- Los Lineamientos no tienen carácter de ley, al tratarse de disposiciones emitidas por el Consejo General del INE, además de que su objetivo no es el de establecer sanciones.
- La autoridad fue omisa en señalar la infracción específica que se le imputa, así como la sanción que amerita, porque ni en los Lineamientos que prevén dichas reglas no se establece sanción alguna para su eventual incumplimiento, ni tampoco en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Finalmente, destaca la omisión de la autoridad en justificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta consistente en 300 UMAS.

SUP-REP-682/2024

- Refiere que no se aportaron pruebas idóneas para acreditar la irregularidad denunciada, ya que la responsable hizo caso omiso de todas y cada una de las constancias que integran el expediente para emitir la resolución.
- No existen elementos para determinar que realmente se actualiza una vulneración a los lineamientos, porque no quedó acreditado que las personas que aparecen en el video sean menores de edad y en el caso de que sí se tratase de menores, su aparición en el material denunciado fue incidental.
- No se acredita la falta al deber de cuidado, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de

senadora, por lo que se actualiza lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2015¹².

- (28) Al respecto, de conformidad con el principio de mayor beneficio¹³, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el planteamiento del PRI relativo a que la aparición de los menores fue incidental, que no constituye una vulneración a los citados *Lineamientos*, ya que de resultar fundado haría innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio.

Decisión

- (29) Esta Sala Superior considera que se debe **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que, de una nueva reflexión, se determina **fundado** el motivo de agravio que plantea el PRI, relativo a la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Marco jurídico

- (30) En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹⁴.
- (31) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes que constituye un deber reforzado de las instituciones del Estado

¹² De rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"

¹³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

¹⁴ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**"



Mexicano, el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar sus derechos.

- (32) En ese sentido, ha precisado que, de la normativa aplicable¹⁵ se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.
- (33) Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos.
- (34) Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.
- (35) Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos.
- (36) Por otra parte, en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el número 6, se establece que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente

¹⁵ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

- (37) El objetivo de estos Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- (38) En ese orden de ideas, tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- (39) Por ende, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
- (40) En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o



adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

- (41) En suma, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la normativa electoral que rige la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se obtiene que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda - consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

Caso concreto

- (42) El partido político promovente refiere que no existen elementos para determinar que realmente se actualizara una vulneración a los *Lineamientos*, porque no quedó acreditado que las personas que aparecen en el video sean menores de edad y en el caso de que sí se tratase de menores, su aparición en el material denunciado fue incidental.
- (43) Al respecto, dicho motivo de disenso resulta **fundado**, toda vez que, de una nueva reflexión realizada por esta Sala Superior y del análisis realizado al material denunciado, se advierte que no se actualiza la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

parte de la denunciada y los partidos políticos que la postularon.

- (44) Ello porque el video denunciado fue producto de una transmisión en vivo, posteada en las redes sociales Facebook y X, de la denunciada, de la cual es altamente improbable la identificación de las niñas, niños y adolescentes, al tratarse de una grabación hecha con paneos o barridos de cámara espontáneas.
- (45) Lo anterior es acorde con lo resuelto de manera reciente por esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-668/2024**, donde determinó que para la actualización de la infracción a las normas de propaganda político electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multiordinarios, que aparecen menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara, es altamente improbable su identificación, ante la espontaneidad de las grabaciones.
- (46) En efecto, derivado de la transmisión en vivo difundida en una red social de un evento de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República se advierte la aparición **incidental** de NNA; quienes tuvieron una participación pasiva, ya que del análisis al video que da cuenta de la celebración del evento, no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.
- (47) De esta forma, lo **fundado** del agravio radica en que, contrario a lo que resolvió la SRE, la naturaleza de la transmisión del evento, así como del video, su contexto y la normativa aplicable, no se actualiza la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de NNA, dadas las características especiales de la ejecución de los hechos.
- (48) En el caso, la aparición de las personas menores de edad se gestó en un video transmitido “en vivo” que se difundió en las redes sociales X



y Facebook, por la celebración de un evento de campaña de la denunciada —entonces candidata a la Presidencia de la República—, que la aparición de las personas menores de edad fue incidental y en paneos y sin posibilidad de edición de la transmisión en vivo por parte del emisor.

- (49) Al respecto, debe precisarse que la transmisión en vivo en redes sociales, se presenta cuando una persona —creador de contenido— equipado por lo general solo con un dispositivo de video —ya sea en un teléfono celular, tableta, video cámara o cámara fotográfica, entre otros— que tenga: **i)** soporte material —hardware— esto implica la capacidad de tomar o grabar video y soportar la conexión a internet, y **ii)** soporte de programación —software— esto es las instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en un dispositivo electrónico, decide mediante la transmisión de datos de la internet usar una plataforma prediseñada por una empresa, dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas pueden ver ello, sin cortes o ediciones.
- (50) Esto es que una persona decide hacer un video en vivo —sin corte o ediciones— y a la vez alguien lo ve en tiempo real, el cual se envía por medios digitales normalmente desde un dispositivo de video a un almacenamiento remoto —de la empresa dueña de la red social— que a la vez retransmite a los usuarios de la red social el video con un diferimiento mínimo, esto es, de microsegundos, utilizando el internet como canal de difusión en tiempo real, es decir, para que cumpla con esta característica, debe de transmitirse sin ser grabado ni almacenado con anterioridad.
- (51) De ahí que, la transmisión en directo empieza con datos de video sin procesar, es decir, la información visual que captura inmediatamente una cámara y que correlativamente transfiere al dispositivo informático al que está conectada, esta información visual se representa como

datos digitales que son comprimidos y codificados, en atención a su canal de difusión puede ser puesto a disposición de los espectadores que quieran verla a la vez.

- (52) Así, debe destacarse que, en la actualidad las emisiones de los videos a través de las redes sociales pueden ser transmitidos en directo, siendo que la tecnología en directo es todo el *software* y *hardware* utilizado para transmitir contenidos de video a los espectadores mientras se filman en tiempo real; sin embargo, debido a la calidad de imagen con la que la tecnología cuenta, los archivos de video suelen ser de gran tamaño y para transmitirlos en directo es necesario la utilización de tecnología específica y dispositivos acordes a ello.
- (53) De esta forma, la transmisión en directo consiste en hacer llegar el video a los espectadores a través de distintos protocolos de transmisión por internet en tiempo real, su objetivo es completar este proceso sin ninguna latencia de video —el retardo entre la grabación de algo y el momento en que los espectadores ven el contenido en su pantalla— para que los espectadores experimenten lo que se está grabando lo más cerca posible del tiempo real, con microsegundos de diferimiento.
- (54) La diferencia entre la transmisión regular de contenido preparado *ex profeso* para un canal de videos con temática específica y la transmisión en vivo y directo consiste en que, en el primer caso, el contenido se crea de antemano, modificando y editándolo, para luego almacenarlo y transmitirlo al público. Mientras que, en el segundo, el público recibe en tiempo real un contenido sin cortes ni ediciones, sobre un acontecimiento que el creador considera de trascendencia en el mismo momento en que sucede y se transmite por el dispositivo de video.
- (55) Así, el término *transmisión en vivo y directo* suele hacer referencia a las conexiones que llegan a uno o varios usuarios a la vez, sin



posibilidad de modificarse —esto es que no se edita o altera el contenido— dado que se transmite en tiempo real y, en la actualidad, tales transmisiones son posibles de difundir a partir de las tecnologías de videoconferencia, como las redes sociales que funcionan con protocolos de comunicación en tiempo real.

- (56) Además, debe destacarse que el uso de las tecnologías de la información fortalece al estado democrático de Derecho, debido a que a través de estas plataformas digitales y mediante el uso de la tecnología en transmisiones en vivo y directo, las candidaturas y los partidos políticos —como binomio indisoluble— o las candidaturas independientes, tienen a su alcance una herramienta más por la que pueden exponer ante la ciudadanía su plan de trabajo, posicionamiento en temas, postura ideológica, y así tratar de conseguir el apoyo de los electores, mediante el uso del espacio público, que en el caso se maximiza con el aprovechamiento de la tecnología de la información.
- (57) Bajo estas consideraciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, la argumentación utilizada por la SRE no resultaba aplicable al caso concreto, porque como se explicó, el asunto reviste características particulares; de ahí lo **fundado** del agravio.
- (58) En efecto, para la resolución de este asunto se debe considerar si:
- Las transmisiones en vivo y directo en plataformas de redes sociales, en principio y por regla —presunción *iuris tantum*— no son equiparables a la transmisión en vivo que se hace en radio y/o televisión.
 - Los dispositivos usados comúnmente por usuarios no profesionales como son los militantes, candidaturas y partidos, se da a través de aparatos electrónicos con requerimientos mínimos que permitan difuminar en tiempo real el rostro de

personas menores de edad que aparezcan en paneos y de forma incidental.

- La asistencia de personas menores de edad a actos electorales —de campaña— no es de forma aislada y/o mediante el acuerdo de voluntades de la candidatura o partido político con el menor, sino que se presume —*iuris tantum*— que la asistencia se da en compañía de la persona que legalmente ostenta la patria potestad o tutela.

- (59) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
- (60) También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.
- (61) De ahí que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen **en la propaganda política-electoral** deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



- (62) Esta exigencia se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del INE.
- (63) Las referidas directrices tienen por finalidad que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.
- (64) Así, el numeral 5 de los precitados Lineamientos considera la aparición directa de los niños, niñas o adolescentes, cuando aparecen en la propaganda de los partidos mediante su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables con el fin de que sean parte central de la misma.
- (65) Por su parte, en los numerales 7 a 12 de los Lineamientos se señala que cuando los menores de edad aparezcan en la propaganda de los partidos directamente se requerirá de los consentimientos de los padres o tutores y de los propios menores de edad en los siguientes términos:
- El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o de la autoridad que deba suplirlos deberá ser por escrito, informada e individual.
 - Los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menos de 18 años, sobre su participación en la propaganda político-electoral. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato de la autoridad electoral.
 - Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de la niña, el niño o adolescente, así

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

como quien ejerza la patria potestad o el tutor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos de su aparición.

- Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno sin presión, engaños o inducciones al error sobre su participación y si decide no opinar sobre su participación, esto debe ser interpretado como que no desea aparecer en el spot, y
- No se necesita la opinión informada de los menores de 6 años o personas cuya discapacidad les impida manifestarse, sino sólo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de la autoridad que los supla.

(66) Todo lo anterior, con el objeto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, entre ellos, su derecho a la imagen.

(67) Por otra parte, el numeral 15 de los referidos Lineamientos establece que en el caso de aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de campaña si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

(68) Al efecto, se debe destacar que uno de los elementos básicos para el establecimiento de un deber jurídico en una norma y la imposición de una sanción ante su incumplimiento es la razonabilidad de la medida y su proporcionalidad. Así, el principio de proporcionalidad de las infracciones y sanciones puede analizarse desde dos perspectivas o



planos —en abstracto o en concreto— las cuales, conllevan, en cierta medida, un análisis subsecuente.¹⁶

- (69) El primer nivel —vertiente abstracta— corresponde a un análisis meramente legislativo, esto es, implica verificar si la punibilidad, entendida como el parámetro de sanciones a imponer, contemplada en la norma resulta razonable atendiendo a la conducta sancionada y el bien jurídico tutelado.
- (70) Este primer momento, el principio de proporcionalidad exige que el legislador tome decisiones equilibradas y razonables y, en este sentido, que la sanción no sea arbitraria, ni excesiva. Esto implica un equilibrio o adecuación entre medios —sanciones— y fines —tutela de valores y principios—.
- (71) El análisis de proporcionalidad supone determinar si el creador de la norma diseñó las infracciones y/o sanción de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones, siempre que la conducta sancionada subsuma al caso concreto, estando delimitados los elementos típicos y no pudiendo aplicar las sanciones por analogía.
- (72) Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada

¹⁶ Amparo directo en revisión 85/2014, del que derivó la tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”**.

por el creador de la norma para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.

- (73) Consecuentemente, en la aplicación de la multa en caso de aparición incidental de personas menores de edad en actos electorales —de campaña— con motivo de una transmisión en vivo y directo a través de redes sociales con motivo del paneo de las cámaras no cabe ser aplicada de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.
- (74) Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo —ejercido por las candidaturas— de conformidad con los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales. Aclarando que el deber de salvaguarda del interés superior de la niñez que tienen los partidos políticos y candidatos no se deja de lado, solo se modula a casos específicos en los que esa aparición excede de la voluntad o intencionalidad de los mencionados sujetos de derechos, así como la naturaleza de la difusión de esa imagen.
- (75) Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones protectoras de la niñez en materia de aparición de su imagen en actos de campaña electoral, siempre que la difusión sea en vivo y directo mediante el uso de redes sociales y el *streaming*, aunado a que la aparición sea incidental y que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones



derivadas del sistema de protección a la niñez prevista constitucionalmente y en especial a la imagen de las personas menores de edad.

- (76) Así, a juicio de esta Sala Superior, el deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de los menores de edad que aparezcan de forma incidental en paneos, en transmisiones en vivo y directo, mediante el uso de una red social, respecto de actos de campaña, debe interpretarse de tal forma que permita el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado.
- (77) Es decir, para esta Sala Superior se debe realizar una lectura que proteja derechos humanos, para que coexista el ejercicio efectivo del derecho a ser votada de una persona candidata con la protección más amplia de las personas menores de edad en cuanto a su aparición en propaganda político-electoral, logrando con ello dotar de plena vigencia y eficacia a los principios y valores constitucionales en materia electoral.
- (78) Al respecto, es importante tener presente que, conforme al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Comentario General Número 25,¹⁷ cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos a votar y ser elegido, consagrados, de entre otros en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.
- (79) En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho al voto adquiere una especial relevancia en las sociedades democráticas. Los presupuestos de un Estado democrático se fundamentan en la participación inclusiva y universal

¹⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

¹⁷ *Ibid*, párr. 15.

de los ciudadanos, por lo cual, estos deben tomarse en consideración en la interpretación y aplicación del derecho¹⁸.

- (80) Sin embargo, este estándar no impide que los integrantes de una sociedad democrática tomen medidas para proteger su sistema en contra de ciertas conductas que representen un riesgo para su preservación. Es posible establecer restricciones a los derechos político-electorales de los individuos, en casos en que sujetos individuales realicen un serio abuso de una posición pública o cuando una conducta pretenda socavar el Estado de derecho o los fundamentos de la misma democracia¹⁹.
- (81) La aplicación de estas medidas severas de restricción no puede dictarse de forma indiscriminada, sino que, para ajustarse al principio de proporcionalidad, requieren tener una conexión razonable y suficiente entre la sanción y la conducta y circunstancias de la persona en cuestión²⁰. Una restricción absoluta a un derecho tan importante, aplicable de forma genérica a todo un grupo por el simple hecho de identificarse como tal sin considerar la naturaleza de la gravedad de la conducta, el daño provocado o las circunstancias particulares, puede ser incompatible con los derechos humanos²¹.
- (82) En el mismo sentido, de acuerdo con las Directrices del Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho —Comisión de Venecia—, si bien puede estar prevista la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, esa previsión debe estar sometida, de entre otras, a las condiciones siguientes:
- Deberán estar previstas en la ley;
 - Deberá respetarse el **principio de proporcionalidad**; las

¹⁸ CEDH, Case of Hirst v. The United Kingdom (No. 2), Application no. 74025/01, párrs. 58 -62.

¹⁹ Ibid., párrs. 71.

²⁰ *Idem*.

²¹ Ibid., pág. 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

condiciones para privar a una persona del derecho a presentarse como candidato pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto.

- (83) En concordancia con lo anterior, procede realizar una interpretación conforme del deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlos responsables, cuando:
- La aparición sea de forma incidental. Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
 - La transmisión sea en vivo y directo.
 - La difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales.
 - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.
- (84) Solo si se presenta de forma concomitante los anteriores elementos, es que se puede considerar que no se afecta el derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y con ello no se restringe el derecho humano a ser votado, logrando una coexistencia armónica entre los derechos invocados.
- (85) A partir de lo anterior, en el caso, se considera que procede la revocación de la resolución impugnada, dado que la aparición de personas menores de edad en el video motivo de la denuncia se dio en los términos antes reseñados, es decir, se cumplen los elementos precisados y, por ende, no es dable considerar que se vulneró el interés superior de la niñez. En efecto, se presentan los elementos reseñados conforme a lo siguiente:

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

Elemento	Caso concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de los 4 menores se da de forma incidental, ya que se observa que se dio durante el paneo de la cámara —movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes— ya que se sigue a la candidata.	Sí se cumple.
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video de las publicaciones se advierte que las tomas se centran en la candidata, sin que se les enfoque de forma protagónica a las personas menores de edad.	Sí se cumple.
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado y no es objeto de controversia que la transmisión se dio en vivo y directo el 9 de abril de 2024	Sí se cumple.
La difusión del evento sea mediante el uso de <i>streaming</i> de redes sociales	Está acreditado y no es objeto de controversia que la difusión se hizo, a través de las cuentas de Facebook denominada “Xóchitl Gálvez Ruiz” y X identificada como @XochitlGalvez.	Sí se cumple.
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear	No existen elementos para presumir que la transmisión del video se realizó con equipo profesional, lo que implica que el equipo usado para la transmisión del video en vivo y directo se efectuó con un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de los menores que aparecen de forma incidental.	Sí se cumple.

- (86) En ese sentido, es evidente que la incidencia de las niñas, niños y adolescentes fue espontánea y accidental, porque se trata de un evento proselitista multiordinario, en la que acudieron personas militantes y simpatizantes de la entonces candidata a la presidencia de la república.
- (87) A partir de esta reflexión, se plantea la presunción *iuris tantum* de que la aparición de las presuntas personas menores fue espontánea y natural, como en el caso de todas las personas que aparecen en el video, lo que resulta relevante para determinar si la conducta denunciada es ilícita y si genera responsabilidad a los denunciados.
- (88) Lo anterior, porque este tipo de publicaciones reviste características de naturaleza diferente sobre aquellas que de manera premeditada se publican o de los promocionales de radio y televisión donde el material es grabado.
- (89) Por otro lado, si bien el video fue difundido en las cuentas de redes sociales el 9 de abril, ello se debió a la presunción de licitud por parte de la candidata; es decir, se tenía la impresión de que el material que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

transmitía era acorde con el marco jurídico en la materia, por lo que, con motivo de las actividades de campaña no consideró pertinente la edición para la difusión posterior.

- (90) En consecuencia, se considera que en el caso es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, atribuida a la ahora recurrente, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado del PRI, PAN y PRD.
- (91) En consecuencia, **se deja sin efectos la parte considerativa impugnada y la correspondiente sanción aplicada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al PRI, PAN y PRD**, dada la **inexistencia** de la infracción denunciada.
- (92) Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL



SANCIONADOR SUP-REP-672/2024 Y SU ACUMULADO SUP-REP-682/2024²²

Emito el presente voto concurrente, porque, si bien coincido con que se debe revocar parcialmente la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, estimo que el nuevo criterio utilizado en la sentencia impugnada transgrede los principios de seguridad y certeza jurídica.

Por una parte, coincido en que en el video denunciado, derivado de los paneos y barridos de cámara, es altamente improbable que se identifique a los infantes cuya imagen –se señala–, se incluye.

No obstante, considero que utilizar un nuevo criterio para juzgar de manera distinta actos similares que han ocurrido dentro de un mismo proceso electoral genera una falta de previsibilidad y consistencia en las decisiones de este órgano jurisdiccional.

Enseguida, expongo los hechos del caso y las razones en las que se sustenta mi posición.

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Este caso se originó con la interposición de un recurso de queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de un video transmitido *en vivo* y publicado en las cuentas de X y Facebook de la denunciada, en los que se puede apreciar la inclusión de la imagen de personas menores de edad de manera incidental, en el contexto de un evento proselitista.

Una vez sustanciado el expediente, la Sala Especializada determinó, en lo que interesa, la existencia de la infracción consistente en la vulneración a

²² Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos previamente mencionados.

2. SENTENCIA APROBADA POR ESTA SALA SUPERIOR

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior, se determinó que lo procedente era revocar parcialmente la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, dado que, contrario a lo resuelto, no se acreditaban las infracciones denunciadas.

Lo anterior, al considerar fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que no existían elementos para determinar que realmente se actualizara una vulneración a los *Lineamientos*, porque, a su consideración, no había quedado acreditado que las personas que aparecían en el video fueran menores de edad y, en el caso de que sí se hubiera tratado de menores, señaló que su inclusión en el material denunciado fue incidental.

Lo anterior, toda vez que, de una *nueva reflexión* realizada por la mayoría de las magistraturas integrantes de la Sala Superior en el precedente SUP-REP-668/2024 y, del análisis realizado al material denunciado, se advierte que no se actualiza la existencia de la infracción por parte de la denunciada ni de los partidos políticos que la postularon, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y del interés superior de la niñez. Esto, porque el video denunciado es producto de una transmisión en vivo, de la cual es altamente improbable la identificación de las niñas, niños y adolescentes, al tratarse de una grabación hecha con paneos o barridos de cámara espontáneas.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro del expediente **SUP-REP-668/2024**, se determinó que, para la actualización de la infracción a las normas de propaganda político-electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en las redes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sociales de eventos multiordinarios, en los que aparecen menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara, su identificación es altamente improbable, ante la espontaneidad de las grabaciones.

3. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTENTE

Si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, respecto de que la identificación de las personas menores de edad en el video denunciado es altamente improbable, no comparto la aplicación del cambio de criterio.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, si bien no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral, los partidos políticos están obligados a contar con el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles y la opinión informada en función de la edad y su madurez.²³

Así, en caso de no contar con los requisitos mencionados, los partidos políticos deben *siempre* difuminar²⁴ la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su inclusión en el video es directa o incidental.

Ahora, en el precedente SUP-REP-668/2024, se determinó que, bajo una nueva reflexión, en los casos en los que –con motivo de un evento de campaña de una candidatura– se presente la inclusión de la imagen de personas menores de edad durante una transmisión en vivo o en directo en las redes sociales o en las plataformas tanto de Internet como de YouTube, en la que haya paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se actualiza la

²³ Jurisprudencia 5/2017: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

²⁴ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y del interés superior de la niñez.

Además, se indicó que en esos casos se debe evaluar si al transmitir o publicar eventos multitudinarios en las redes sociales, en los que incidentalmente y en diferentes tomas se incluye la imagen de menores de edad, podría vulnerarse –objetivamente– el interés superior de la niñez y la adolescencia, ya que es altamente improbable identificarlos, debido a que las grabaciones provienen de imágenes espontáneas.

Al respecto, no comparto la aplicación de este nuevo criterio en actos realizados durante el actual proceso electoral, dado que no considero que este cambio de criterio sea oportuno; al contrario, incluso, estimo que se traduce en un criterio que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

En la materia electoral, los principios de certeza y seguridad jurídica son de fundamental importancia, lo que implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones para todos los ciudadanos.

En este momento del proceso electoral 2023-2024, existe un considerable número de precedentes en los cuales se ha juzgado bajo el criterio mencionado en los párrafos anteriores. Juzgar actos que ocurrieron durante el mismo proceso electoral con un criterio distinto, sin una justificación razonable, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica. Asimismo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-672/2024 Y ACUMULADO

se transgrede el principio de equidad en perjuicio de los actores políticos que han sido sancionados por la publicación de transmisiones en vivo, en las que se ha incluido la imagen de personas menores de edad, por lo que, cambiar un criterio en medio de un proceso electoral, sin la justificación suficiente, vuelve las decisiones de este órgano jurisdiccional imprevisibles e inconsistentes.

Frente a esa situación, considero que las razones de la mayoría para aplicar un nuevo criterio distinto al ya aplicado para juzgar actos similares, ocurridos dentro de un mismo proceso electoral, son incorrectas e insuficientes, por lo tanto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.